

Verbal

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00451-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la reforma y subsanación de la demanda de la referencia, instaurada por la señora MARÍA ISABEL MORALES ZAMBRANO, a través de apoderado judicial, contra BANCOLOMBIA S.A; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por observarse que la misma fue reformada y subsanada dentro del término de ley; y reuniendo los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 93, 390 y 391 del Código General del Proceso; es por lo que, se procederá a su admisión. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la presente demanda, con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de mínima cuantía, única instancia.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de reforma de demanda y de sus anexos, corriéndole traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Archívese copia de la demanda y subsanación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41621fdf8aa5e573b3ff35fcf1d935654ef958bf6c9d5f36979f3f55635e7eab**

Documento generado en 14/03/2023 05:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pertenencia extraordinaria de domino
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00452-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor Miguel Antonio Becerra Hernández, a través de apoderada judicial, contra el señor JULIÁN MAURICIO ARENAS MACHADO, en su condición de heredero del causante José Antonio Arenas Sánchez (QEPD) y demás personas y herederos indeterminados; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y habiéndose allegado escrito de subsanación dentro del término de ley, sería del caso acceder a la admisión de la misma, si no se advirtiera que el señor apoderado judicial de la parte demandante, al folio 3 del archivo 55, manifiesta que en el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad cursa proceso de la misma naturaleza con radicado 54-001-4003-005-2021-00934-00, cuyos demandados son los herederos del mismo causante; y constatándose tal afirmación con la revisión de los estados electrónicos de dicho Juzgado, donde se establece que mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, el citado ente judicial, procedió con la admisión de la referida demanda de pertenencia (ver archivo 52); es por ello, que, en aplicación a lo consagrado en el artículo 148 del C.G.P. que refiere sobre la acumulación de procesos y demandas; y artículo 149 de la misma obra, que dispone “... **en los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo**, lo cual se determina por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda ... o de la práctica de medidas cautelares.” (Negrilla de este despacho), se procederá a remitir la presente demanda virtual al Juzgado del Conocimiento, para que, si es del caso, acepte la admisibilidad de la respectiva acumulación de demanda, en razón al principio de la economía procesal, para de esta manera evitar fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio; y más, cuando el señor abogado manifiesta que su representado a solicitado la acumulación del proceso ante el citado juzgado, por estar admitida la demanda.

Así las cosas, no le queda otro camino a este despacho, que abstenerse de admitir esta demanda y proceder de manera concomitante a ordenar la remisión virtual del expediente en su integridad al Juzgado del conocimiento, Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, para lo que estime pertinente. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de admitir la presente demanda de la referencia, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, remítase la presente demanda virtual al Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, con sus anexos, para que, de ser el caso, proceda con el estudio de acumulación de demandas, dentro de la que cursa en su juzgado, bajo el radicado 54-001-4003-005-2021-00934. **Ofíciense.**

TERCERO: Déjense las pertinentes anotaciones en el siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b138f5c7ea87bf68ec3e68a5b68be8a6b4fb557928f468d2a151d8bdc42db720**

Documento generado en 14/03/2023 05:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Solicitud de Aprehensión
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00707-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra la señora YURY PAOLA BAUTISTA OVALLOS; observa el despacho que la misma fue subsanada¹ dentro del término de ley²; y que refiere a la figura de PAGO DIRECTO³ a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y teniéndose en cuenta que reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 57, 60 parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015 y ley 2213 de 2.022; es por lo que, procederemos a ordenar la aprehensión del bien mueble objeto de acción. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del bien mueble vehículo automotor de placa JLL-645 de propiedad de la señora YURY PAOLA BAUTISTA OVALLOS, que se encuentra gravado con garantía mobiliaria, por la modalidad de ejecución de PAGO DIRECTO a favor de BANCOLOMBIA S.A, para lo cual ofíciase al señor Comandante de la Policía Nacional – SIJIN automotores, para que procedan a inmovilizar y dejar a disposición de este juzgado el referido automotor, en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, o en su defecto en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor prendario (*folios 3 a 5*)⁴; oficiándosele de manera concomitante a través de medio electrónico a la apoderada judicial de la parte solicitante, para lo de sus funciones. **Ofíciase**

SEGUNDO: Una vez inmovilizado el vehículo automotor objeto de garantía mobiliaria por PAGO DIRECTO; y se tenga pleno conocimiento por parte de este despacho de la ubicación precisa de éste; se ordena oficiar al representante legal, administrador o quien haga sus veces del parqueadero, en el sentido que el vehículo automotor objeto de acción queda a disposición de este despacho judicial, hasta nueva orden, poniéndosele de presente que no podrá ser reclamado, ni retirado por ninguna persona en particular del referido parqueadero, sin previa autorización por escrito por parte de este Juzgado. **Ofíciase en tal sentido.**

¹ [07EscritoDeSubsanacionyAnexos1.pdf](#)

² [05AutoInadmiteDemanda.pdf](#)

³ [01EscritoDeDemanda.pdf](#)

⁴ [Ibidem](#)

TERCERO: Reconocer a la abogada Katherin López Sánchez, como apoderada judicial del acreedor prendario, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Una vez resuelto lo acá ordenado, archívese este trámite y regístrese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81adfd97c223e659ca569e5b94eebe840d93037cc06a5a660e3b3578010338ce**

Documento generado en 14/03/2023 05:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
RADICADO N° 54-001-4003-010-2023-00029-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. representada legalmente por CARLOS JULIO BACCA AMAYA a través de apoderada judicial, contra ZARAY DANITZA RODRIGUEZ UREÑA; observa el despacho que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 384 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022; es por lo que, en razón a ello, se procederá a su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de 10 días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en el CGP, en armonía con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer a la abogada INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ceba019dbbdf79617f408e9e43e89f5b6b5ad78488f13cb6844cf74881e355**

Documento generado en 14/03/2023 05:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>